

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrado Sustanciador

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. T- 2024-00717

I. ASUNTO

El tribunal decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Primero de la citada categoría, pero de la especialidad laboral.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad González & Sanabria Abogados S.A.S. solicitó librar mandamiento de pago de \$5 000 000 por concepto de «*honorarios*» en contra de Javier Felipe Grijalba Colmenares por el presunto incumplimiento de las cláusulas 4ª y 7ª del «*contrato de prestación de servicios profesionales*» ajustado el 3 de abril del 2023. El objeto de la convención consistió en «*representar*» al señor Colmenares en la «*medida de protección MP 271-2023 R.U.G. 403-2023*» que cursó en la Comisaría Primera. El ente moral se obligó a «*actuar, defender, asesorar, elaborar documentos, asistir a [las] audiencias, presentar recursos*», entre otros aspectos.

2. El juez civil rehusó conocer amparado en el numeral 6 del artículo 2 del C. P. T¹. El receptor no aceptó ese argumento. Dijo que la Corte Suprema de Justicia en un fallo que citó (rad. 21124) sostuvo que solo es dable cuando la relación que causa los honorarios fue ejecutada por personas naturales².

¹ Hojas 46 y 47\Archivo Digital 03PROCESOREMITIDOPORCOMPETENCIA.pdf

² Archivo Digital 05AutoProponeConflictoCompetencia.pdf

III. CONSIDERACIONES

No existe disputa en lo siguiente: la Corporación es quien debe dirimir la presente contienda (inciso 2, artículo 18. L. 270 de 1996). Sin más circunloquios, se asignará la cognición del pleito a la primera de las autoridades. Veamos:

A propósito del entendimiento sobre el numeral 6 de la pauta 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisprudencia de la Sala de Casación de esa especialidad ha sostenido que: «*el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada**, cualquiera que sea [el lazo]*» son los «*derivados de una prestación personal (...) **de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que (...) **se presentara o no el elemento de la subordinación**, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el **motor de la jurisdicción laboral***»³.

La hipótesis que ahora se estudia no encaja en ese precedente, pues la interesada en el recaudo del capital originado en un acuerdo de voluntades de la prenotada estirpe es un sujeto jurídico -que no natural-, lo cual refuerza la tesis de la colegiatura, quien ha adoptado similar criterio en otras oportunidades⁴.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**: Declarar que el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es el competente para conocer del proceso ejecutivo de González & Sanabria Abogados S.A.S., a quien se devuelven las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral - Sentencia Radicación 21124 del 26 de marzo de 2004 Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio López.

⁴ Radicado: 110014105009202400444-01. Magistrado Ponente: Jairo José Agudelo Parra.
R.A.B. Exp. **T- 2024-717**
Conflicto de Competencia

diligencias.

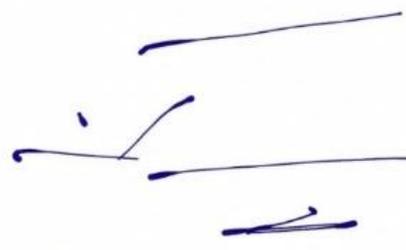
Infórmese de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al demandante, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

(SALA CIVIL)



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
(SALA PENAL)



RODRIGO AVALOS OSPINA
(SALA LABORAL)